



V. TETTAMANTI

COMENTARIO A LEGISLACIÓN

Gurkas

Mercenarios de perfil bajo
(los únicos que los vieron
ya no están)

Cuchillos fantasmales
cortando los sueños

¿Pero acaso nosotros
no veníamos del país de
las picanas sobre panzas
embarazadas?

¿Quién le tenía que tener
miedo a quién?

(de *Soldados*)

Autor: *Gustavo Caso Rosendi*

El sistema de los DDHH y sus jerarquías normativas

*Alicia Pierini*¹

1. Los derechos humanos como sistema

Un sistema es un conjunto de principios o de partes sobre una materia, enlazados entre sí, ordenados de modo que formen un cuerpo de doctrina.

Se trata de un conjunto de elementos en interacción, que puede considerarse también como una complejidad organizada.

La Teoría de Sistemas proviene del campo científico. Al sistema se lo estudia como un todo, de forma integral, tomando como base sus componentes y analizando las relaciones e interrelaciones existentes entre ellos.

Hasta la década del 90 no se había incorporado una mirada sistémica para la comprensión del derecho. Por el contrario, el mundo académico y docente fue dividiendo en porciones separadas cada sector jurídico. En la práctica el segmento del derecho civil, estaba ajeno al segmento del derecho penal, y ambos ajenos al derecho administrativo, por ejemplo, entre otras fracciones del vasto espacio de la normativa existente. (Derecho aeronáutico, marítimo, laboral, internacional, agrario, minero, etc. etc.)

Pero la transversalidad de los Derechos Humanos cambió ese criterio de concepciones diversificadas casi al mismo tiempo que se fue elaborando un Derecho Ambiental, un Derecho a la

¹ Abogada (UBA). Ex Subsecretaria de Derechos Humanos (1991-1997). Ex Convencional Constituyente (1996). Ex Legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1997-2003). Ex Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2004-2008 / 2008-2014). Personalidad Destacada en el Ámbito de los Derechos Humanos por Ley 5355 (2016). Actualmente Docente universitaria de posgrado. Presidenta del Instituto Argentino de Derechos Humanos. Miembro del Consejo Académico del Instituto Internacional de Derechos Humanos.

Salud, de los Niños y Adolescentes, etc. con el objeto de que se integren en el vasto cuerpo de los Derechos Humanos.

Hasta llegar a comprender que los Derechos Humanos no son un conjunto de normas sueltas, sino un *Sistema Normativo de Derechos Humanos* que, post globalización, incluye también numerosas pautas del Derecho Internacional.

2. El proceso en Argentina hacia la generación del sistema

a) El paso inicial fue indudablemente la recuperación de la democracia en diciembre de 1983. Y su primer fruto: el ingreso al Sistema Interamericano a partir de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. El primer Parlamento de la democracia lo sancionó el 01/03/84 por ley 23054 sobre el proyecto enviado por el Presidente Raúl Alfonsín, y éste promulgó dicha ley el 19/03/84. No obstante, la entrega del documento ante la Organización de Estados Americanos se demoró hasta que el decreto presidencial incorporó las reservas de Argentina a saber:

“1. Reserva: El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: “El gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica de gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales Nacionales determinen como causas de ‘utilidad pública’ e ‘interés social’, y ni lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa.

2. Declaraciones interpretativas: El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la “detención por deudas” no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando

la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el “error judicial” sea establecido por un Tribunal Nacional”.

En el instrumento de ratificación de fecha 14/08/1984, depositado el 5/09/1984 en la Organización de Estados Americanos, el gobierno argentino reconocía la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido.

Se dejó constancia asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención *sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.*

b) El segundo paso lo produjo el Poder Judicial, y fue el fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional en autos “Ekmekdjian c/Sofovich” del año 1992.

Algunos párrafos que marcaron una nueva etapa jurídica se transcriben a continuación. Textualmente: *“la Corte considera que esta cuestión se esclarece si se la estudia desde la perspectiva del derecho internacional de los Derechos Humanos (...) una de las características de ese derecho establece la necesidad de distinguir los tratados internacionales sobre derechos humanos de los tratados de otra especie. El fundamento jurídico de esta posición reside en que los tratados sobre derechos humanos no son un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados sino que, por el contrario, buscan establecer un orden público común cuyo destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que pueblan sus territorios”*

Explicita la Corte que *“cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otros Estados se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen” (#20)*

Y para mayor abundamiento afirma: *“que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su*

ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (Art. 86 Inc. 14 Constitución Nacional), el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (Art. 67 Inc. 19 Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley emitiendo un acto federal de autoridad nacional. La derogación de un tratado internacional por una ley del congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente las relaciones exteriores de la Nación (Art. 86 Inc. 14, Constitución Nacional).” (#17)

En otro acápite, la Corte se basa en *“que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el cinco de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980 confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino” (...)* (#18)

“Esta Convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino” (...) (#18)

“Tal fundamento normativo radica en el Art. 27 de la Convención de Viena, según el cual “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (#18)

En relación al hecho que estaba sometido a su consideración la Corte expresa: *“en el supuesto del Art. 14 punto 1 (del Pacto de San José de Costa Rica) su redacción es clara y terminante en cuanto otorga (...) el derecho de rectificación o respuesta aunque remitiendo a la ley aquellas particularidades concernientes a su reglamentación. La norma expresa:*

1. Toda persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión

reglamentados y que se dirigen al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley". (#20)

El fallo fue suscripto por la totalidad de los Jueces del Tribunal, cinco de los cuales condenaron al demandado a dar lectura de la primera hoja de la carta del actor en la primera de las audiciones que condujera el señor Gerardo Sofovich. Esa condena fue firmada por los Dres. Fayt, Cavagna Martínez, Barra, Boggiano y Nazareno. Los cuatro votos en disidencia correspondieron a los jueces Moliné O'Connor, Petracchi, Levene y Belluscio.

c) Pero el tercer paso con el que se alcanzó la doctrina del **Sistema de Derechos Humanos**, como nunca antes se había definido, fue durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Viena (Austria) en junio de 1993.

El huracán de la globalización a partir de los noventa, y la nueva tecnología digital de las comunicaciones transformaban los acuerdos preexistentes en redes de sistemas abiertos al mundo.

Los Derechos Humanos nacidos en 1948 habían sido fragmentados en rubros: derechos civiles y políticos por un lado y económicos, sociales y culturales por otro, agregado a ello la metáfora de las generaciones de los Derechos Humanos" (1ra, 2da y 3ra etc.) que en los años 90 iniciarían su derrumbe².

Mónica Pinto pone de manifiesto que la consistente doctrina de la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos se ve muy "contrariada" con la doctrina de las generaciones de derecho³.

La Conferencia de Viena –sustentada por 171 países de todos los continentes, proclamó que los tres imperativos de la

² Rabossi, Eduardo, "Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché", pp. 49-50.

³ Pinto, Mónica, Temas de derechos humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 56-57.

Conferencia serían: “la universalidad, las garantías y la democratización”. Reafirmando la correlación “democracia-desarrollo-derechos humanos” y la adopción de iniciativas destinadas a proteger los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos autóctonos.

En Viena se reafirmó que todos los derechos tienen su origen en la dignidad y valor de la persona humana, agregando: *“todos los derechos humanos son universales, indivisibles, e interdependientes y están relacionados entre sí”*

En coherencia con lo anterior, señalan que: la democracia, el desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos y las libertades, son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Afirmando que *“la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los Derechos Humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los Derechos Humanos y sus causas así como los obstáculos que impiden realizar esos derechos. La generalización de la pobreza extrema inhibe el eficaz disfrute de los Derechos Humanos”*.

Ese apotegma de principios que incumbe a todos los derechos, fueron consagrados en la Conferencia de Viena que los proclamó como: universales, indivisibles, Integrales, interdependientes, e interrelacionados; definiendo así a los derechos humanos como un *Sistema y no un conjunto de normas dispersas*.

3. La definición sistémica y la Constitución reformada de 1994

La incorporación de convenciones y tratados ratificados por ley argentina fue una acción de coraje y astucia, porque la cuestión de los Derechos Humanos no estaba incluida en el Núcleo de Coincidencias Básicas ni tampoco en los temas habilitados para la reforma. Ni tampoco en 1994 habían llegado a todo el mundo jurídico local las definiciones de la Conferencia de Viena.

Pero sí estaba concretándose –a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional– que la relación entre el derecho de las convenciones y el derecho interno, reclamaba una

modificación en los criterios cotidianos. Era necesario involucrar a los constituyentes del 94 en la temática de los Derechos Humanos, en los principios y pautas de las convenciones entonces vigentes, e integrar al sistema de los Derechos Humanos dentro de la construcción de la nueva Constitución Nacional.

No fue fácil, porque la cuestión de los Derechos Humanos no estaba en el Núcleo de Coincidencias Básicas ni tampoco en los puntos habilitados para la reforma. Y además, en materia de Derechos Humanos había estado siempre presente casi como única opción importante, enlazar a los Derechos Humanos con la etapa dictatorial del Terrorismo de Estado y sus crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, los tres bloques mayoritarios, y varios bloques minoritarios de la Asamblea Constituyente asumieron en conjunto la importancia de incorporar los Derechos Humanos al texto constitucional que se estaba elaborando. Finalmente la propuesta fue votada positivamente e incluso se acordó dejar como una ventana abierta para que en un futuro pudieran agregarse nuevas convenciones.

Actualmente el sistema constitucional y el sistema convencional se estudian en conjunto. Asimismo se trabaja en simultáneo el control de constitucionalidad con el control de convencionalidad. Y ello obliga a deslindar en cada caso las jerarquías normativas.

En campos no jurídicos suelen confundirse las jerarquías normativas. Ello implica nuevos requerimientos y precisiones, particularmente necesarios para tener claro cuándo alcanza solo con la constitución y la ley, o si primero hay que revisar las Convenciones y la hermenéutica jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. La jerarquía normativa de los derechos humanos

De los 34 años de democracia que lleva la Argentina, durante los últimos 24 años incorporaron el Sistema de los Derechos Humanos integrando la normativa internacional y la

normativa local casi sin errores ni objeciones. La corporación judicial y jurídica es la única que ha aceptado y elaborado el cuerpo sistémico de los Derechos Humanos, y forma parte de la cotidianidad profesional.

No podemos decir lo mismo respecto del conjunto social y sus comunicadores que no siempre conocen el complejo de pautas y principios del Sistema de los Derechos Humanos. Y tampoco la docencia que normalmente enseña sobre los Derechos Humanos como la consecuencia trágica del Terrorismo de Estado y de sus víctimas.

Artículos constitucionales o convenciones internacionales no son normas superiores o normas inferiores. Sino que son un conjunto que conforman un determinado Derecho, y eso constituye un Sistema en tanto exista alguna relación entre los diferentes elementos. Cada una de ellos podrían estar sujetos a cambios en su composición. No obstante, ese Sistema estará ordenado jerárquicamente con sus distintos componentes en diversos niveles o rangos. La normativa es toda una, precisamente por el carácter sistémico de los Derechos Humanos. Y la diferencia de jerarquías es la resultante de las decisiones políticas respecto de los institutos que lo integran.

Dentro del Sistema subsisten los principios de: ley superior deroga ley inferior; ley posterior deroga ley anterior; una ley especial deroga (supera) a una ley general. De acuerdo con alguna jurisprudencia, en caso de conflicto entre dos normas de un Sistema jurídico se prefiere a aquella sancionada y promulgada por el órgano de rango superior sobre la sancionada y promulgada por un órgano de rango inferior.

Sin embargo, no todo es exacto. Por ejemplo: el principio de la ley penal más favorable se aplica como norma para el imputado aunque otras normas estuvieran vigentes al momento de la acción o del juicio. A su vez, las normas que regulan la producción de otras normas son jerárquicamente superiores a las que derivan de ellas.

En textos jurídicos, se habla de jerarquía lógica y jerarquía axiológica, ésta última cuando entre dos normas el intérprete atribuye un valor superior a una de ellas respecto de la otra. Y respecto de la jerarquía lógica, cuando una de ellas versa sobre la segunda. Hasta los noventa, la máxima jerarquía normativa se expresaba en la Constitución Nacional. Y la escalera jerárquica continuaba en las leyes, decretos, resoluciones, etc. Ya no es más así.

El control de razonabilidad por parte del Poder Judicial supone que los poderes del Estado deben atender a las garantías mínimas indispensables. Así ha reiterado en varios de sus fallos la Corte Suprema de Justicia Nacional que “*donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido*”⁴.

5. Control de omisiones según casos

En la construcción jurídica, más allá de lo que describa el Sistema Judicial existe por fuera de esa jurisdicción el Sistema Legislativo. Al legislador le corresponde el deber negativo de abstenerse de legislar en contra de la Constitución (norma superior), como el deber positivo de operar de acuerdo a los postulados y mandatos de las normas superiores. Entendiendo por tales, a la Constitución y desde hace pocos años también a las pautas y principios de las convenciones y tratados ratificados por el país.

Es indudable la trascendencia de la intersección del Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por la magnitud que debe cumplir la Argentina a

⁴ Por ejemplo, la SCJN ha reiterado en “Halabi, Ernesto c/PEN. –Ley 25.873– Dto. 1563/04 s/Amparo Ley 16.986”, de 24 de febrero de 2009 (Fallos, 332:111), concretamente en el consid. 12, párrafo cuarto, de la mayoría. Ésta estuvo compuesta por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; mientras que en disidencia parcial conjunta se pronunciaron los ministros Petracchi y Argibay y en disidencia parcial individual lo hizo el juez Fayt.

partir de la reforma constitucional de 1994 y los instrumentos internacionales.

La Constitución Nacional, los compromisos internacionales sobre Derechos Humanos y la interpretación que de éstos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforman un bloque jurídico y axiológico.

La Corte Suprema de Justicia Nacional sostuvo: *“las garantías individuales existen y protegen por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución Nacional e independientemente de las leyes reglamentarias”* agregando que las declaraciones, derechos y garantías no son fórmulas teóricas sino que cada artículo posee fuerza obligatoria para los individuos y también para las autoridades y los legisladores.

6. El legislador, el sistema constitucional y el de convencionalidad

El legislador no está cautivo del sistema judicial. Desde su tarea legisferante realiza actuaciones concretas, pronunciamientos y cambios en los que puede aparecer la “Inconstitucionalidad por omisión”.

Esta situación de tipo tensional entre la justicia constitucional y el parlamento pueden canalizarse en términos constructivos a fin de que no ocurran demasiadas frustraciones. Para Bobbio: *“toda norma jurídica puede ser sometida a tres valoraciones distintas e independientes entre sí: 1° la de su justicia: correspondencia entre la norma y los valores superiores, 2° la de su validez: que requiere sanción, promulgación, etc y 3° la eficacia: el efectivo cumplimiento de la norma por sus destinatarios”*.

Para ir concluyendo, es obvio que la construcción sistémica de los Derechos Humanos como hoy la conocemos no es compatible con las clasificaciones anteriores que separan a los derechos en dos grupos: el de los civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Así como tampoco es aceptable mantener el criterio de las “generaciones de derechos”, que por otra parte, son un resabio de la doctrina europea. Al respecto

de esto, el jurista Cançado Trindade plantea lo siguiente: “*mientras en relación con los seres humanos se produce una sucesión generacional, en el ámbito de los derechos se desarrolla un proceso de acumulación, es decir que los seres humanos se suceden al tiempo que los derechos se acumulan y se sedimentan*”⁵. En muchos países los progresos dentro de los derechos internos y del derecho internacional no han coincidido en el mismo tiempo. En algunos casos, el reconocimiento de los derechos sociales fue posterior al de los derechos civiles y políticos o viceversa.

Al día de hoy y a partir de la Teoría de Sistemas deben seguirse las pautas de no separar y distinguir conceptualmente a los derechos en diversas categorías pues violarían los Principios de Viena de integralidad, interdependencia, indivisibilidad, etc.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza la expresión “control de convencionalidad” para transmitir una señal a los jueces de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo tocante a la faceta de examen de convencionalidad analizada en sede interna.

Así lo anuncia en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, en el que se ha pronunciado en los siguientes términos: “*La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre*

⁵ Así lo denomina Cançado Trindade, Antonio, “Derechos de solidaridad”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loayza, Rafael, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tº I, IIDH, San José de Costa Rica, 1994.

Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención Americana”.

Dicho tribunal ha ido más allá, determinando que tal *control de convencionalidad por la magistratura local debe ejercerse incluso de oficio*. Así, en el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, puso de manifiesto que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que es “*un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 55), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos– que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango*”⁶.

7. Síntesis final

Más allá de que se debiera profundizar aún más la coalición entre los Derechos Humanos, la Teoría de Sistemas y las normas internas más las convencionales del derecho internacional, resulta urgente que no sean solamente los miembros del Poder

⁶ La Corte Suprema de Justicia Nacional se encarga de recordar que la exigencia del control de convencionalidad *ex officio*, además de otros casos anteriores, fue reiterada por el Tribunal Interamericano en un asunto contra nuestro país. Se trata del “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de noviembre de 2011, párrafo 93.

Judicial y la academia jurídica quienes estudian, analizan y aceptan los nuevos tiempos y sus paradigmas. Es obvio que ello conlleva el esfuerzo de mantenerse al día con la normativa nacional y la internacional en materia de derechos humanos, como ocurre también en casi todos los campos de las ciencias.

Pero en las demás instituciones, donde los funcionarios tienen a su cargo las políticas públicas, no ha llegado aún a penetrar el Sistema Integral completo en Derechos Humanos. Por el contrario, permanecen manteniendo los paradigmas de la primera etapa democrática de los DDHH que consistió en la reivindicación de los derechos para las víctimas de la dictadura, la búsqueda de justicia y el derecho a la reparación material e inmaterial. Y apenas, de vez en cuando toman temas de discriminación, derecho a la vivienda, al trabajo, la salud y educación, manteniendo la segmentación de los derechos.

A más de dos décadas de la Reforma Constitucional, es urgente derramar en los espacios de las políticas públicas, los nuevos paradigmas de los Derechos Humanos, entrenando a los funcionarios públicos, sin diferencia de rangos, sobre los principios, pautas y preceptos elaborados en los últimos 25 años.

Bibliografía consultada

- Albanese Susana (1997). *Derechos Humanos*. Tomos I y II. Editorial de Belgrano, Buenos Aires, Argentina.
- (1994). “Indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos” en Revista *El Derecho*. Buenos Aires, Argentina.
- (1995). “Panorama de los DDHH en la reforma constitucional” en Revista *El Derecho*. Buenos Aires, Argentina.
- Alexy Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios constitucionales. Madrid, España.
- Bazán Victor (2014). *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales*. Fundación Konrad Adenauer. Bogotá.
- Bidart Campos, Germán (1997). Manual de la constitución reformada. *Tomo I y Tomo II*. Edición EDIAR, Bs. As, Argentina.
- (1994). *La interpretación del sistema de Derechos Humanos*. Edición EDIAR. Bs. As, Argentina.

- Boggiano Antonio (1996). *Teoría del derecho Internacional, las relaciones entre los ordenamientos jurídicos*. Edición La Ley. Buenos Aires, Argentina.
- Bulygin E. et al (1993). *El lenguaje del Derecho*. Edición Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- Cancado Trintade (1995). “Reflexiones sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los DDHH” en *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Universidad Autónoma de México.
- Carrió Genaro (1986). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Edición Abeledo Perrot. Bs. As, Argentina.
- Ferrer Beltrán Jordi, Rodríguez Jorge (2011). *Jerarquías normativas y dinámicas de los sistemas jurídicos*. Edición Marcial Pons. Madrid.
- Celso Lafer (1994). *La reconstrucción de los DDHH*. Edición Fondo Cultura Económica. México.
- Hernández Marín (1998). *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. Edición Marcial Pons. Madrid.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1980). “*Curso Interamericano de Derechos Humanos*” en *Curso 2009 Compilación*. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. Santiago de Chile.
- (1996). *Estudios especializados de DDHH*. Editado por Thomas Buergenthal y Trindade. San José.
- Gordillo Agustín (1996). *Derechos Humanos, doctrina, casos y materiales*. Editorial Fundación del Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina.
- Gros Espiell (1987). *Estudios sobre Derechos Humanos*. Estudios sobre Derechos Humanos. Vol 1. Caracas.
- Hitters Juan (1993). *Derecho internacional de los DDHH*. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina.
- Mariño Menéndez Fernando (2011). *Derechos Humanos en la sociedad global*. Edición CIDEAL. Madrid, España.
- Nino Carlos (1989). *Ética y Derechos Humanos*. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- O’donnell Daniel (1988). *Protección internacional de los DDHH*. Comisión Andina de Juristas. Primera Edición. Lima, Peru.
- Russo Eduardo (2009). *Derechos Humanos y garantías*. Edición Eudeba. Buenos Aires, Argentina.